

la mecánica registral, equipara la calificación registral a la sentencia judicial, basándose en que la órbita de actuación del registrador y de los Tribunales es distinta y, sin embargo, ambas coinciden perfectamente.

RAMOS FOLQUES, Rafael: “¡Una cátedra, señor Ministro!”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 268, 1950; págs. 569-580.

El autor, basándose en las especiales peculiaridades en nuestro sistema registral, que han dado lugar a una abundancia nada común de obras de Derecho hipotecario, apoyando su tesis en argumentos de orden histórico y científico, estima necesaria la creación de una cátedra especializada de Derecho hipotecario, inmobiliario o registral.

RICA Y ARENAL, Ramón de la: “Dualidad legislativa de nuestro régimen inmobiliario”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 269, 1950; páginas 625-643.

Basándose en la conocida dualidad legislativa que, en el ordenamiento jurídico español rige para la propiedad inscrita y para la no inscrita, sostiene que la doctrina del título y el modo no rige para la propiedad inscrita, puesto que la Ley Hipotecaria está redactada totalmente de espaldas a la tradición, y la constitución eficaz plena de todo derecho real se efectúa mediante la inscripción en el Registro, haciendo la inscripción las veces de la tradición, sin perjuicio de que, *inter partes*, la tradición haya de estimarse necesaria para que el derecho real ingrese en el patrimonio.

URIARTE BERASATÉGUI, José: “Revisión de ideas”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 268, 1950, págs. 553-568, y 269, págs. 644-654.

De este trabajo daremos cuenta cuando se acabe de publicar.

III. Derecho mercantil

1. Parte general

KROTOSCHIN, Ernesto: “La participación del personal en la dirección de la empresa”. *La Ley* (suplemento diario), 2 noviembre 1950; páginas 1-5.

Estudio de los problemas doctrinales que presenta la llamada “organización social de la empresa”.

La participación del personal en el poder de dirección de la Empresa se distingue del simple control del ejercicio de tal poder. Los problemas

fundamentales que plantea son los siguientes: la naturaleza del derecho de participación (derecho colectivo del personal considerado como un conjunto unitario, o derecho individual de cada uno de sus miembros); la naturaleza de la comunidad del trabajo formada por dirección y personal (simple comunidad de intereses o comunidad proyectada en el plano jurídico); la posibilidad o imposibilidad de configurar a la empresa como "institución jurídica" (sujeto de derecho independiente).

El autor se niega a ver un sujeto de derecho tanto en la empresa como en la comunidad de trabajo o en el conjunto del personal. Afirma la existencia de un derecho y deber de cooperación en los trabajadores individuales, por una parte, y en el patrono, por otra; sólo que el derecho de los primeros, individual en su titularidad, es colectivo en su ejercicio, al requerirse para éste la organización de representaciones adecuadas. El carácter jurídico (privado o público) de estos órganos de representación dependerá de los principios que inspiren cada reglamentación positiva de la cooperación entre dirección y personal.

J. P. G.

KROTOSCHIN, Ernesto: "La participación del personal en la dirección de la empresa". *La Ley* (suplemento diario), 5 diciembre 1950; páginas 1-6.

Estudio de la cuestión en el Derecho comparado, con apoyo en una documentación muy completa.

El autor distingue tres tipos de organismos de participación: por una parte, los nacidos de la iniciativa individual, con carácter fundamentalmente consultivo (sistema anglosajón derivado de las necesidades de guerra); en segundo lugar, organismos de constitución obligatoria, estructurados por la Ley y con funciones consultivas en lo económico y decisorias en lo relativo a obras sociales de la empresa (sistema europeo occidental, con sus variantes de comités integrados exclusivamente por representaciones del trabajo, y de comités con intervención directa de los Jefes de empresa); por último, organismos dependientes del Sindicato oficial, con amplias atribuciones para adaptar las condiciones de trabajo y de producción a las prescripciones del plan del Gobierno (sistema europeo central y oriental).

En conclusión, observa el autor que la práctica no autoriza aún muchas esperanzas, pero que es innegable la tendencia a ampliar la importancia de la colaboración del personal en la gestión de la empresa.

J. P. G.

MASCAREÑAS, C E: "Los modelos de utilidad y la importación de objetos extranjeros similares al protegido". *Revista General de Derecho*, año VII, núm. 73, octubre 1950; págs. 484-485.

Se plantea el problema de si los titulares de un modelo de utilidad tienen el derecho de impedir la introducción en España de objetos fabricados en el extranjero similares al objeto protegido por el modelo de utilidad.

Del examen de los textos legales concluye que los modelos de utilidad confieren a sus titulares los mismos derechos que las patentes de invención. Tanto en unos como en otros no se exige más que la novedad en España.

E. V.

PERROTTA, Salvador R.: "La Ley 13.991 y el Derecho de empresa (Algunas observaciones)". *La Ley* (suplemento diario), 28 noviembre 1950; páginas 1-3.

La Ley 13.991, por la cual se organiza el "Instituto Ganadero Argentino", es una manifestación más de la corriente que tiende a acrecentar la acción del Estado argentino en el orden económico.

El "Instituto Ganadero Argentino" se constituye como "entidad autárquica del Estado dentro del ramo del Ministerio de Economía de la Nación"; tendrá como misión ejecutar la política económica que trace el Estado, mediante la organización integral del proceso económico de la carne en la totalidad de sus aspectos: producción, industrialización, comercio y consumo.

La nueva Ley presenta dos aspectos de singular interés: por una parte, el Instituto—persona jurídica de Derecho público—realizará su misión utilizando medios de Derecho privado, mediante la constitución de (o participación en) empresas sometidas a las reglas del Código de Comercio y dotadas de autonomía de gestión, con lo que se plantea de nuevo el viejo problema del ejercicio del comercio por entidades públicas; por otro lado, en estas empresas, "la responsabilidad del Instituto se limitará al monto del capital fijado", con lo que aparece por vez primera en la legislación argentina la idea de empresas individuales de responsabilidad limitada. Tal limitación de responsabilidad ha de explicarse, dice el autor, no a través de la noción de personalidad jurídica atribuida a la empresa, sino utilizando el concepto de patrimonio de afectación.

J. P. G.

2. Sociedades

ALBANELL MAC-COLL, Eduardo: "Companies Act 1948. La legislación sobre Compañías en el Régimen Inglés". *Sociedades anónimas. Revista de Derecho Comercial*, abril 1950, núm. 47; págs. 147-154.

Se trata de un artículo expositivo de esta importante ley inglesa de Sociedades, refiriéndose el mismo a las materias que incluye bajo los epígrafes: capital accionario, reducción de capital, variaciones en los derechos de los accionistas, transferencia de acciones y debentures y deberes de la Compañía en las emisiones, normas especiales sobre debentures, inscripción de gravámenes, manejo y administración, oficina y nombre, restricciones al comenzar a actuar y registro de miembros.

J. L.

BARRERA GRAF, Jorge: "Las acciones sin valor nominal". Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico, año III, mayo-agosto 1950, núm. 8; págs. 9-24.

La Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934 introdujo en Méjico las acciones sin valor nominal. Pero la reforma legal fué no sólo tímida y parcial, sino francamente insuficiente.

Apuntadas las ventajas atribuidas a esta clase de acciones por la doctrina, el autor las somete a crítica, y termina afirmando que estas acciones son, quizás, explicables y justificables en el Derecho norteamericano pero que no se justifican en Méjico. Por estas consideraciones, concluye, es de alabarse que el Proyecto de C. de c. elaborado recientemente por la Secretaría de Economía no permita la emisión de acciones sin valor nominal.

E. V.

CARRERA, Francisco: "La personalidad de las Sociedades ante el impuesto de renta". Revista de Derecho. Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción y del H. Consejo Provincial del Colegio de Abogados de Concepción, abril-junio 1950; páginas 127-136.

Al examinar los balances de las Sociedades, la Dirección de Impuestos Internos ha solido reconocer que determinadas utilidades no constituyen renta, sino aumento de capital, pero hay casos en que ha llegado, sin embargo, a exigir el impuesto de renta, sosteniendo que si la utilidad es siempre aumento de capital para la Sociedad, no lo es para los socios al serles distribuida. Para llegar a esta conclusión, la Dirección se ha fundado en que la Sociedad constituye una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

El principio de la personalidad de las Sociedades está efectivamente establecido por el artículo 2.053 del C. c., pero en el terreno tributario no para todos los efectos debe considerarse a la Sociedad como un ente distinto de los socios individualmente considerados. Porque si en materia tributaria hubiera siempre que aplicar el inciso 2 del artículo 2.053 del C. c. resultaría que en las Sociedades colectivas y en comandita habría que pagar dos impuestos cedulares de tercera o cuarta categoría, ambos por la misma suma, impuestos que gravarían una misma y única utilidad, resultante de un mismo y único balance dentro de un mismo giro comercial, industrial o minero. La Dirección nunca ha pretendido esta doble gravación, que se da, en cambio, en las anónimas. A efectos tributarios, los socios de las primeras se identifican con la Sociedad; en las segundas, no. Para paliar la desigualdad, el artículo 25 de la Ley sobre impuesto de Renta rebaja la tasa del impuesto cedular de tercera y cuarta categorías a aquellas Sociedades anónimas cuyos accionistas pagan impuesto de segunda categoría sobre los dividendos que reciben de la misma Sociedad.

CLARET MARTI, Pompeyo: "Informe y reforma del Anteproyecto de Ley sobre Sociedades anónimas del Instituto de Estudios Políticos". *Revista General de Derecho*, año VII, núm. 73, octubre 1950; páginas 482-483 (continuación)

Comprende el comentario los artículos 27 a 48 del Anteproyecto, que son criticados favorablemente, aceptándose su contenido.

E. V.

PEREZ FONTANA, Sagunto F.: "Liquidación privada y judicial de las sociedades anónimas. Comentario de la Ley N. 2230 de 2 de junio de 1893". *Sociedades anónimas. Revista de Derecho Comercial*, mayo-junio 1950, núms. 48-50; págs. 195-244.

Es opinión unánime la necesidad de la reforma de la legislación comercial, principalmente en lo que se refiere al Registro público de comercio, sociedades en general y, especialmente, anónimas y de responsabilidad limitadas y concordatos y quiebra.

En 1947 fué presentado un Anteproyecto que, en general, fué considerado como antecedente para la estructuración de un nuevo proyecto. La circunstancia de que se insistía en obtener de la Cámara se ocupase de él hasta convertirlo en C. de c. ha inducido al autor a volver sobre la materia, ocupándose de algunos puntos concretos.

El Anteproyecto es anticuado, ya que no es posible pretender imponer un Código ajustado a los moldes de la Economía liberal, cuya preponderancia ha pasado a ser un recuerdo. La base del Anteproyecto no es nada sólida, por lo que va siendo abandonada cada vez que se dicta un proyecto de Código.

No es conveniente fundar todo un C. de c. en una noción vaga e indefinida como es el acto de comercio. Pero, por otra parte, la empresa es una noción fundamentalmente económica y sociológica, por lo que no se ha podido llegar a un concepto jurídico. Además, toda empresa tiene un titular y éste es el comerciante. Sólo falta abandonar este velo para que la legislación mercantil se reduzca a lo que debe ser, a la disciplina del ejercicio de la actividad comercial, dejando que un único cuerpo de leyes se aplique en materia de obligaciones y dictando también una Ley concursal única, aplicable a comerciantes y no comerciantes.

La disciplina de la actividad comercial debe establecerse sobre la base de un Registro de comercio bien organizado.

Merecen también especial consideración del autor la disciplina de la casa de comercio, que hoy continúa siendo la Ley de 1904, el derecho de los tenedores de títulos en los casos de pérdida, sustracción o destrucción, o aun de simple desgaste, negociación de títulos-valores y cuenta corriente.

En materia de sociedades anónimas propugna la supresión de la anárquica autorización por parte del Poder Ejecutivo.

SALVADOR BULLON, Hilario y Pablo: "Problemas fundamentales de la Sociedad de responsabilidad limitada en nuestro Derecho". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, octubre 1950; págs. 655-670.

La sociedad de responsabilidad limitada es hoy legal, en virtud del amplio principio de libertad del art. 12 del C. de c. y de la locución "por regla general" del art. 122 La inscripción en el Registro mercantil puede hacerse al amparo del art. 108 del Reglamento.

La sociedad de responsabilidad limitada española, que ha tomado carta de naturaleza a través de la práctica notarial, de la registral y de las Resoluciones de la Dirección general de los Registros, fundamentalmente, no cabe en los estrechos moldes de las sociedades de personas o de las de capitales, es un "tertium genus", una figura sui generis. Se presenta como una formación mosaica, cuyas partes reunidas artificialmente, no siempre están de acuerdo unas con otras. De esta mezcla derivan dos principios fundamentales, que nuestra jurisprudencia ha cuidado de destacar: fijeza de capital y restricción del derecho de transferir las participaciones sociales y aun total intransmisibilidad en las primeras fases de su vida.

J. L.

VELASCO ALONSO, A.: "La significación de la forma documental en los supuestos de conversión o modificación de valores mobiliarios". *Revista de Derecho Privado*, 402; págs. 767-711.

A propósito del impuesto sobre emisión y negociación de valores se estudia el derecho de accionistas y obligacionistas a obtener un título escrito (derecho al título); se defiende la irrelevancia de la existencia de aquél a efectos de "primera imposición" e incluso de "segunda", salvo que en la forma documental esté el único medio de expresión del consentimiento del tenedor en la modificación; tampoco es necesario para la imposición el canje o sustitución material.

L. S. M.

3. Obligaciones y contratos.

VELASCO ALONSO, A.: "Transformación de sociedades anónimas en sociedades de responsabilidad limitada". *Revista de Derecho Mercantil*, vol X, núm. 29, septiembre-octubre 1950; págs. 165-183.

Tras señalar brevemente el origen de la sociedad limitada y su difusión en el Derecho comparado, así como sus posibles diferencias con la sociedad anónima, el artículo estudia el supuesto de la transformación de la segunda en la primera. Apunta los problemas de la continuidad de la sociedad transformada y la configuración jurídica de la transmisión patrimonial y se centra alrededor de la posibilidad—que defiende—de evitar la liquidación de la anónima; con ello se da lugar a un "balance

de transformación”, en el que el criterio de valoración sea el “valor mercantil”. Alude al actual vacío legislativo (salvo lo registral), que viene a llenar el Anteproyecto; al que hay que criticar, sin embargo, una defectuosa reglamentación del esencial *derecho de separación* de los accionistas disidentes del acuerdo de transformación (regulado aquí como un *caso de exclusión* de los abstenidos) y la falta de protección a los acreedores de la sociedad anónima (al disminuir el capital nominal por separación de accionistas).

L. S. M.

HERNANDO DE LARRAMENDI, Ignacio: “Intervención económica estatal en el seguro privado”. *Revista de Derecho Mercantil*, vol. X, número 29, septiembre-octubre 1950; págs. 185-225.

Estudio, con gran abundancia de datos españoles y extranjeros, sobre los fundamentos y modalidades de la intervención por motivos económicos en el seguro privado. El autor se muestra partidario, en líneas generales, del sistema de protección y complemento del seguro privado (frente a los de competencia estatal y monopolio), y defiende la conveniencia del reaseguro internacional, frente a los argumentos del nacionalismo económico.

L. S. M.

NAVARRO GARBALENA, F.: “Más sobre el alcance de la intervención de los agentes mediadores de comercio en las letras de cambio”. *Revista de Derecho Mercantil*, vol. X, núm. 29, septiembre-octubre 1950; páginas 255-259.

Con relación a las llamadas letras “financieras”, que prácticamente han desplazado a la póliza de crédito, destaca las ventajas de la intervención de agente (autenticación y crédito preferente), que puede extenderse, según el autor, a todos los actos contenidos en la letra, sin más limitaciones que las del art. 93 del C. de c. (plaza y tiempo); es decir, sin que deba aceptarse el principio de tantas intervenciones como endosos.

L. S. M.

OMAR Y GELPI, José María: “Letra de cambio. La maliciosa tacha de falsedad de la aceptación. Una solución para un viejo problema”. *Revista Jurídica de Cataluña*, vol. LXVII, noviembre-diciembre 1950; páginas 523-539.

Es desgraciadamente frecuente en la vida jurídica el caso del aceptante de una letra de cambio que opone maliciosamente la tacha de falsedad de la aceptación cuando se verifica el protesto por falta de pago impidiendo con ello que pueda despacharse la ejecución. No le queda al acreedor cambiario otro recurso que acudir al lento procedimiento ordinario, que con sus dilaciones permitirá al aceptante incluso preparar

su insolvencia. (Las diligencias preparatorias de la vía ejecutiva—artículos 1.432 y 1.433 de la LEC—no darán normalmente resultado práctico, tratándose como se trata de un aceptante de mala fe; por otra parte, el art. 1.433, párrafo 2.º de la LEC, excluye implícitamente toda sanción de orden penal, según declaración de la jurisprudencia.)

La solución al problema la ve el autor en una reforma del art. 1.433 de la LEC, que permita al perjudicado por la negativa del deudor a reconocer su propia firma, exigir peritaje caligráfico, con arreglo a cuyo resultado pueda el Juez despachar la ejecución. Propone, además, el establecimiento, como sanción económica, de una multa del 25 al 50 por 100 del capital de la letra de cambio y, subsidiariamente, un arresto personal análogo al establecido en el art. 32 de la LEC.

J. P. G.

ORIONE, Francisco: “La institución de los cheques postales”. La Ley (suplemento diario), 16 agosto 1950; págs. 1-2.

En este breve artículo apunta el señor Orione la historia del cheque postal en el extranjero y en la Argentina, así como sus caracteres distintivos y ventajas. Con relación al problema (que se contempla especialmente y que es esencial para la utilidad internacional de este tipo de cheques) de la posibilidad de aplicarle una legislación uniforme, el autor recoge las reservas de varias delegaciones en la Conferencia de Ginebra de 1931, que llevaron a la redacción del art. 30 del Anexo II de la Convención. Se muestra partidario de los acuerdos particulares entre naciones para dar efectividad a estos cheques en el comercio internacional.

L. S. M.

4. Varia

FERNANDEZ, Raymundo L.: “La cesación de pagos y el proyecto de Ley de quiebras”. La Ley (suplemento diario), 21 septiembre 1950; páginas 1-4.

Propuesta de supresión o modificación de determinados artículos del nuevo proyecto argentino de Ley de quiebras.

Afirma el autor que este proyecto acoge en principio su “teoría amplia” de la cesación de pagos (base de la quiebra en el Derecho argentino), según la cual la cesación de pagos es “un estado patrimonial de impotencia frente a las deudas a su vencimiento; estado que para producir efectos legales debe revelarse por hechos exteriores *cuya enumeración taxativa es imposible*, bastando con que denoten que el deudor se encuentra en la imposibilidad de pagar”. Pero la consagración de esta teoría requiere aún ciertas correcciones en el proyecto de texto legislativo.

J. P. G.

ORIONE, Francisco: "Algunos aspectos del proyecto de Ley nacional de bancarrotas enviado al Congreso por el Poder ejecutivo". *La Ley* (suplemento diario), 29 agosto 1950; págs. 1-4.

El nuevo proyecto argentino se caracteriza, en cuanto a su sistemática, por la separación entre disposiciones de fondo y disposiciones de forma.

En cuanto a su contenido, el autor analiza alguna de las directrices del proyecto que coinciden con los puntos de vista que él expuso en publicaciones anteriores; así, la unificación del concurso y la quiebra (propugnada en la Argentina por la corriente doctrinal más numerosa) y la supresión de la "liquidación sin declaración de quiebra", institución encaminada a favorecer al deudor de buena fe, pero cuya naturaleza y efectos se determinaban con gran confusión en la doctrina y la jurisprudencia y llevaban incluso a situaciones de injusta desigualdad. En favor del deudor de buena fe establece hoy el art. 111 del proyecto un procedimiento para la rápida rehabilitación.

J. P. G.

IV. Derecho notarial

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT

CARNELUTTI, Francesco: "La figura jurídica del notario". *Revista Internacional del Notariado* (Argentina), 6, 1950; págs. 120-130.

Constituye el título de la conferencia pronunciada por el profesor Carnelutti en la Academia Matritense del Notariado; en ella estudia la misión del notario, la distinción entre declaración y documento, su carácter de intérprete jurídico, su sentido especial, es decir, llevar la realidad social al campo del Derecho, trasladar el hecho al Derecho, o sea, "ligar la ley al hecho". Al estudiar lo que él considera el "ser" del notario, lo caracteriza en que mientras los abogados defensores, jueces, fiscales, etc., se mueven en el ámbito típicamente procesal, el notario trata de eludir, con su consejo, a las partes y su intervención, la posibilidad de desembocar en un proceso.

Considera que el notario tiene una misión específica, propia; su fama descansa, mejor que sobre su capacidad técnica, sobre su idoneidad moral, es decir, sobre su honestidad.

GOMEZ DE MERCADO, Francisco: "Los archivos notariales, su organización y funciones. Estudio de Derecho notarial". *Revista Internacional del Notariado* (Argentina), 588-589, 1950; págs. 302-313.

Divide los archivos, en archivos de interés público y de interés privado, considerando entre los segundos aquellos que se refieren a papeles, títulos